



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00052-00

ACCIONANTE: ELIZABETH MARÍA CASTRO PAJARO

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que es demandada en el juicio ejecutivo iniciado por el BANCO COLPATRIA, distinguido con el radicado N° 2022-00299-00, que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, doliéndose que no le ha dado impulso a sus solicitudes de terminación de ese proceso por pago de la obligación elevadas en derecho de petición, estimando que no ha sido contestada la misma, lo que en su sentir le ha violado sus prerrogativas.

3.- Pidió conforme lo relatado, que se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; se ordene a la accionada «...se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que gravan al predio de matrícula inmobiliaria N° 040-85931».

4.- Mediante proveído de 22 de febrero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental; y se vincularon al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG

## LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

5.- JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA expone por un lado que se ha configurado el hecho superado, porque ya emitió la providencia objeto de reclamo tutelar, y por otro lado, que la tutela fracasa por ausencia de legitimación del abogado que actúa en favor de ELIZABETH CASTRO, por insuficiencia del poder.

6.- BANCO COLPATRIA asevera que no tiene legitimación en la causa, para atender las quejas constitucionales, dado que la acusación de mora del juzgado accionado en providenciar no le es atribuible.

7.- El restante vinculado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

10.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de esta querrela constitucional, ya que no se observa en la actualidad merma para el derecho fundamental de la accionante, porque el despliegue argumentativo del amparo queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que en el proceso ejecutivo génesis del amparo, según lo informado por el Juez accionado, y lo probado por éste con las documentales adosadas con sus réplicas, no se advierte vulneración de esa atributo en lo que hace relación con este evento, porque ya se expidió la providencia adiada 21 de febrero de 2024, en dónde se declaró la terminación por pago del proceso de marras y se levantaron todas las medidas cautelares decretadas, con lo que se resolvieron todos los tópicos objeto de la petición, siendo ese el núcleo del reproche constitucional elevado contra la cédula judicial accionada, y no puede soslayarse que esa decisión ha sido notificada por publicación por estado.

11.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado; y como los vinculados no vulneraron derecho alguno a la actora, éstos serán desvinculados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por la ciudadana ELIZABETH MARÍA CASTRO PAJARO contra JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: DESVINCULAR de estas diligencias al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda', is written over a light gray grid background. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA